

RESOLUCION No. 1045 DEL DIA 10 DE MAYO DE 2024

"POR MEDIO DE LA CUAL SE AUTORIZA TRASPASO TOTAL A FAVOR DE LILIA HERRERA TUZARMA DE UNA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES OTORGADA A KENNETH ALLEN NICHOL Y SUSAN CUNNINGHAM NICHOL MEDIANTE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 449 DEL DÍA 8 DE MARZO DE 2023, EXPEDIENTE 1059-23"

Página 1 de 10

LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO, en uso de sus atribuciones legales contenidas en la Ley General Ambiental de Colombia, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016 " Por la cual se modifica el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales de los empleos de la Corporación Autónoma Regional del Quindío", modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017, modificada por la Resolución No.1035 del 03 de mayo del 2019, y a su vez modificada por la Resolución No.1861 del 14 de septiembre del 2020 ", emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y,

CONSIDERANDO

Que el día veintiséis (26) de mayo del año dos mil quince (2015), el gobierno nacional expidió el Decreto 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", el cual compiló gran parte de la normatividad Ambiental que rige en el territorio Colombiano, entre las normas compiladas está el Decreto 1541 1978, que regula y desarrolla el permiso de ocupación de cauces, playas y lechos.

Que mediante solicitud radicada bajo el número **04932** del día veinticinco (25) de Junio del año dos mil doce (2012), El señor **KENNETH ALLEN NICHOL** identificado con cédula de extranjería Residente Nro. 387255, y la señora **SUSAN CUNINGHAM NICHOL** identificada con cédula de extranjería Residente Nro.387256; presentaron ante la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO – CRQ**, solicitud tendiente a obtener **CONCESION DE AGUAS SUPERFICIALES para uso DOMESTICO**, sobre el predio denominado "ALTOS DE COCORA LOTE 10 "ubicado en la vereda CAMINO NACIONAL del municipio de SALENTO Quindío, identificado con matrícula inmobiliaria No. 280-101390 y ficha catastral 0000-0003-0101.

Que la Subdirección de Control y Seguimiento Ambiental, emitió las siguientes Resoluciones:

1. Resolución número 503 del día 16 de julio del año 2013, por medio de la cual se otorga concesión de aguas superficiales a los señores Kenneth Allen Nichol y Susan Cuningham Nichol, resolución que fue notificada personalmente el día 17 de julio de 2013, a los señores Kenneth Allen Nichol identificado con cédula de extranjería Residente Nro. 387255 y Susan Cuningham Nichol identificada con cédula de extranjería Residente Nro.387256
2. Resolución No. 1553 del día 28 de Mayo de 2018, por medio de la cual se proroga la Resolución No. 503 del día 16 julio de 2013, correspondiente a la concesión de aguas superficiales a los señores Kenneth Allen Nichol y Susan Cuningham Nichol, resolución que fue notificada personalmente el día 12 de junio de 2018, a los señores Kenneth Allen Nichol identificado con cédula de extranjería Residente Nro. 387255 y Susan Cuningham Nichol identificada con cédula de extranjería Residente Nro.387256.
3. Resolución No. 449 del día 08 de marzo de 2023, por medio de la cual se proroga la Resolución No. 1553 del día 15 abril de 2009, correspondiente a la concesión de aguas superficiales a los señores Kenneth Allen Nichol y Susan Cuningham Nichol, resolución que fue notificada electrónicamente el día 21 de marzo de 2023, a los señores Kenneth Allen Nichol identificado con cédula de extranjería Residente Nro. 387255 y Susan Cuningham Nichol identificada con cédula de extranjería Residente Nro.387256.

Que mediante escrito radicado bajo el número 04324 de fecha dieciocho (18) de Abril de dos mil veintidós (2024), la señora **LILIA HERRERA TUZARMA**, identificada con cédula de ciudadanía número 31.402.046 de Cartago (Valle), solicito cesión total de la Resolución No. 449 del día 8 de marzo del año 2023, "**POR MEDIO DE LA CUAL SE PRORROGA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES**

RESOLUCION No. 1045 DEL DIA 10 DE MAYO DE 2024

"POR MEDIO DE LA CUAL SE AUTORIZA TRASPASO TOTAL A FAVOR DE LILIA HERRERA TUZARMA DE UNA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES OTORGADA A KENNETH ALLEN NICHOL Y SUSAN CUNNINGHAM NICHOL MEDIANTE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 449 DEL DÍA 8 DE MARZO DE 2023, EXPEDIENTE 1059-23"

Página 2 de 10

PARA USO DOMESTICO A LOS SEÑORES KENNETH ALLEN NICHOL Y SUSAN CUNNINGHAM NICHOL – EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No. 1059-23", en el cual se allegaron los siguientes documentos:

1. Solicitud escrita mediante radicado E04324 el día dieciocho (18) de Abril de dos mil veinticuatro 2024.
2. Formato de liquidación de costos del proyecto, obra o actividad.
3. Certificado de tradición Expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Armenia Quindío el día cuatro (4) de Abril de dos mil Veinticuatro (2024) Correspondiente al predio denominado **1) LOTE 10 URB. ALTOS DE COCORA, ubicado en la VEREDA SALENTO (CAMINO NACIONAL)** jurisdicción del **MUNICIPIO de SALENTO, QUINDIO** identificado con el folio de matrícula inmobiliario número **280-101390**.
4. Fotocopia de la cédula de ciudadanía número 31.402.046 correspondiente a la señora LILIA HERRERA TUZARMA.
5. Recibo de caja número 15564 de fecha diecisiete (17) de Abril de dos mil veinticuatro 2024 por concepto de pago de servicios de evaluación Ambiental por valor de \$ (100.000) Factura SO 702.

Que la Corporación Autónoma Regional del Quindío – C.R.Q., presume que la información y documentación aportada al presente trámite y de la que no se hizo observación alguna, es veraz, correcta y confiable, razón por la cual ésta actuará bajo los postulados del principio de la buena fe consagrado en el artículo 83 de la Carta Magna, el cual dispone: *"Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante ésta"*, acogiendo así la totalidad de la documentación e información aportada al presente trámite.

Que La Corporación Autónoma Regional del Quindío – CRQ, en virtud del artículo 9 de la Ley 1437 de 2011, la cual establece las prohibiciones de las autoridades, indicando en el numeral 4: *"Exigir constancias, certificaciones o documentos que reposen en la respectiva Entidad"*.

De igual manera, el artículo noveno del Decreto 019 de 2012 "Ley Antitrámites", trata sobre la prohibición de exigir documentos que reposan en la entidad señalando: *"Cuando se esté adelantando un trámite ante la administración, se prohíbe exigir actos administrativos, constancias, certificaciones o documentos que ya reposen en la entidad ante la cual se está tramitando la respectiva actuación (...)"*; y de los principios de eficacia y economía que rigen las actuaciones administrativas, el primero propende porque las autoridades busquen que los procedimientos logren su finalidad, y para el efecto, deberán remover de oficio los obstáculos puramente formales, entre otros y el segundo tiene por finalidad que las autoridades procedan con austeridad y eficacia, optimizando el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en las actuaciones y la protección de los derechos de las personas en concordancia con el Decreto 2106 de 2019, *"Por el cual se dictan normas para simplificar, suprimir y reformar tramites, procesos y procedimientos innecesarios existentes en la administración pública"*.

Que el artículo 209 de la Constitución Política establece los principios de la función administrativa así:

"Artículo 209. *La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.*

RESOLUCION No. 1045 DEL DIA 10 DE MAYO DE 2024

"POR MEDIO DE LA CUAL SE AUTORIZA TRASPASO TOTAL A FAVOR DE LILIA HERRERA TUZARMA DE UNA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES OTORGADA A KENNETH ALLEN NICHOL Y SUSAN CUNNINGHAM NICHOL MEDIANTE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 449 DEL DÍA 8 DE MARZO DE 2023, EXPEDIENTE 1059-23"

Página 3 de 10

Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley." (letra cursiva fuera del texto original)

Que el Título I de las Disposiciones Generales, artículo tercero del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagra: "*Principios: Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)."

DISPOSICIONES LEGALES DE LA CONCESIÓN DE AGUAS

Que el Capítulo 2 Sección 5 artículo 2.2.3.2.5.1. del Decreto 1076 de 2015 "*Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible*", dispone "*El Derecho al uso de las aguas y de los cauces se adquiere de conformidad con el artículo 51 del Decreto - Ley 2811 de 1974:*

- a. *Por ministerio de la ley;*
- b. *Por concesión;*
- c. *Por permiso, y*
- d. *Por asociación.*"

ARTÍCULO 2.2.3.2.5.3. Concesión para el uso de las aguas. *Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la Autoridad Ambiental competente para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 2.2.3.2.6.1 y 2.2.3.2.6.2 de este Decreto.*

ARTÍCULO 2.2.3.2.7.1. Disposiciones comunes *Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas para los siguientes fines:*

- a. *Abastecimiento doméstico en los casos que requiera derivación;*
- b. *Riego y silvicultura;*
- c. *Abastecimiento de abrevaderos cuando se requiera derivación;*
- d. *Uso industrial;*
- e. *Generación térmica o nuclear de electricidad;*
- f. *Explotación minera y tratamiento de minerales;*
- g. *Explotación petrolera;*
- h. *Inyección para generación geotérmica;*
- í. *Generación hidroeléctrica;*
- j. *Generación cinética directa;*
- k. *Flotación de maderas;*
- l. *Transporte de minerales y sustancias tóxicas;*
- m. *Acuicultura y pesca;*
- n. *Recreación y deportes;*
- o. *Usos medicinales, y*
- p. *Otros usos similares.*

Que la sección 9 del Capítulo 2 consagra en los artículos 2.2.3.2.9.1. y 2.2.3.2.9.2. del Decreto 1076 de 2015, los requisitos formales para solicitar una concesión de aguas, señalando entre otros, que "*las*

RESOLUCION No. 1045 DEL DIA **10 DE MAYO DE 2024**

"POR MEDIO DE LA CUAL SE AUTORIZA TRASPASO TOTAL A FAVOR DE LILIA HERRERA TUZARMA DE UNA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES OTORGADA A KENNETH ALLEN NICHOL Y SUSAN CUNNINGHAM NICHOL MEDIANTE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 449 DEL DÍA 8 DE MARZO DE 2023, EXPEDIENTE 1059-23"

Página 4 de 10

personas naturales o jurídicas y las entidades gubernamentales que deseen aprovechar aguas para usos diferentes de aquellos que se ejercen por ministerio de la ley requieren concesión,"

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que el artículo 8º de la Constitución Política determina: *"Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación".*

Que así mismo, la Constitución Política de Colombia en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano y dispone que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 ibídem señala que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Indica además el artículo referido que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el artículo 83 de la Carta Magna, dispone: *"Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante ésta"*

Que el artículo 95 ibídem, preceptúa en su numeral 8º, como *"un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano"*.

Que el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011 consagra: **"Principios.** *Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad...

4. En virtud del principio de buena fe, las autoridades y los particulares presumirán el comportamiento leal y fiel de unos y otros en el ejercicio de sus competencias, derechos y deberes..."

Es así como la Corte Constitucional en diversas ocasiones se ha manifestado sobre el principio de la buena fe, entre los muchos pronunciamientos está el contenido en la sentencia C-544 de 1994, que en su parte pertinente expone:

"(...) La buena fe ha sido, desde tiempos inmemoriales, uno de los principios fundamentales del derecho, ya se mire por su aspecto activo, como el deber de proceder con lealtad en nuestras relaciones jurídicas, o por el aspecto pasivo, como el derecho a esperar que los demás procedan en la misma forma. En general, los hombres proceden de buena fe: es lo que usualmente ocurre. Además, el proceder de mala fe, cuando media una relación jurídica, en principio constituye una conducta contraria al orden jurídico y sancionada por éste. En consecuencia, es una regla general que la buena fe se presume: de una parte, es la manera usual de comportarse; y de la otra, a la luz del derecho, las faltas deben comprobarse. Y es una falta el quebrantar la buena fe.

... La buena fe, como principio general que es, no requiere consagración normativa, pero se hace aquí explícita su presunción respecto de los particulares en razón de la situación de inferioridad en que ellos se encuentran frente a las autoridades públicas y como mandato para éstas en el sentido de mirar al administrado primeramente como el destinatario de una actividad de servicio...

RESOLUCION No. 1045 DEL DIA 10 DE MAYO DE 2024

"POR MEDIO DE LA CUAL SE AUTORIZA TRASPASO TOTAL A FAVOR DE LILIA HERRERA TUZARMA DE UNA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES OTORGADA A KENNETH ALLEN NICHOL Y SUSAN CUNNINGHAM NICHOL MEDIANTE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 449 DEL DÍA 8 DE MARZO DE 2023, EXPEDIENTE 1059-23"

Página 5 de 10

Claro resulta por qué la norma tiene dos partes: la primera, la consagración de la obligación de actuar de buena fe, obligación que se predica por igual de los particulares y de las autoridades públicas. La segunda, la reiteración de la presunción de la buena fe de los particulares en todas las gestiones que adelanten ante las autoridades públicas.

Es, pues, una norma que establece el marco dentro del cual deben cumplirse las relaciones de los particulares con las autoridades públicas. Naturalmente, es discutible si el hecho de consagrar en la Constitución la regla de la buena fe, contribuya a darle una vigencia mayor en la vida de relación, o disminuya la frecuencia de los comportamientos que la contrarían."

Que la Ley 23 de 1973 en su artículo 2º establece que el medio ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en la que deben participar el Estado y los particulares, y así mismo, define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables.

Que el Decreto - Ley 2811 de 1974 por el cual se adoptó el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, establece en su artículo 1º que el ambiente es patrimonio común, y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, por ser de utilidad pública e interés social.

Que según el artículo 31 numeral 2º de la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que la Corporación Autónoma Regional del Quindío - C.R.Q., de conformidad con el artículo 31, numeral 9 de la Ley 99 de 1993, tiene dentro de sus funciones la de otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afectan o puedan afectar el medio ambiente.

Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, numerales 12 y 13, establece como funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, la evaluación control y seguimiento ambiental por los usos del agua, suelo, aire y demás recursos naturales renovables, lo cual comprende la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos así mismo recaudar conforme a la Ley, las contribuciones, tasas, derechos, tarifas y multas generadas por el uso y aprovechamiento de los mismos, fijando el monto en el territorio de su jurisdicción con base en las tarifas mínimas establecidas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que, en el Departamento del Quindío, la Corporación Autónoma Regional del Quindío- C.R.Q., es la máxima autoridad ambiental, y tiene dentro de sus competencias otorgar las autorizaciones, permisos y licencias ambientales a los proyectos, obras y/o actividades de su competencia a desarrollarse en el área de su jurisdicción.

Que la Ley 373 de 1997, estableció el programa para el uso eficiente y ahorro del agua, el cual indica que: "Todo plan ambiental regional y municipal debe incorporar obligatoriamente un programa para el uso eficiente y ahorro del agua. Se entiende por programa para el uso eficiente y ahorro de agua el conjunto de proyectos y acciones que deben elaborar y adoptar las entidades encargadas de la prestación de los servicios de acueducto, alcantarillado, riego y drenaje, producción hidroeléctrica y demás usuarios del recurso hídrico.

RESOLUCION No. 1045 DEL DIA 10 DE MAYO DE 2024

"POR MEDIO DE LA CUAL SE AUTORIZA TRASPASO TOTAL A FAVOR DE LILIA HERRERA TUZARMA DE UNA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES OTORGADA A KENNETH ALLEN NICHOL Y SUSAN CUNNINGHAM NICHOL MEDIANTE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 449 DEL DÍA 8 DE MARZO DE 2023, EXPEDIENTE 1059-23"

Página 6 de 10

Las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales encargadas del manejo, protección y control del recurso hídrico en su respectiva jurisdicción, aprobarán la implantación y ejecución de dichos programas en coordinación con otras corporaciones autónomas que compartan las fuentes que abastecen los diferentes usos".

Por su parte el Decreto 1090 de 2018, "Por el cual se adiciona el Decreto 1076 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, en lo relacionado con el Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua y se dictan otras disposiciones", reglamentó la Ley 373 de 1997 adicionando lineamientos a la referida norma, así como la Resolución 1257 de 2018.

Por lo anterior, el Programa para el Uso Eficiente y Ahorro del Agua – PUEAA, es una herramienta enfocada a la optimización del uso del recurso hídrico, conformado por el conjunto de proyectos y acciones que le corresponde elaborar y adoptar a los usuarios que soliciten concesión de aguas, con el propósito de contribuir a la sostenibilidad de este recurso.

Que el Decreto 1076 de 2015, modificado por el Decreto 1155 de 2017 en los artículos 2.2.9.6.1.9., 2.2.9.6.1.10. y 2.2.9.6.1.12., compilado en el Decreto 155 de 2004, "Por el cual se reglamenta el artículo 43 de la Ley 99 de 1993 sobre tasas por utilización de aguas y se adoptan otras disposiciones", expone la forma como tanto las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, deben cancelar la tasa por utilización del agua en virtud de una concesión.

Que por su parte el Parágrafo 3º del artículo 216 de la Ley 1450 de 2012, por medio de la cual se expidió el Plan Nacional de Desarrollo 2010-2014, expone, frente a las tasa por uso del agua que las mismas serán cobradas a todas aquellas personas que hacen uso del recurso hídrico en virtud de una concesión, así como también a aquellas que utilizan el agua sin ninguna autorización emitida por la Autoridad Ambiental competente, dicha norma preceptúa: "Parágrafo 3º: La tasa por utilización de aguas se cobrará a todos los usuarios del recurso hídrico, excluyendo a los que utilizan el agua por ministerio de ley, pero incluyendo aquellos que no cuentan con la concesión de aguas, sin perjuicio de la imposición de las medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar y sin que implique bajo ninguna circunstancia su legalización".

Que el Parágrafo 3º del artículo 216 de la Ley 1450 de 2012, por medio de la cual se expidió el Plan Nacional de Desarrollo 2010 – 2014, conserva su vigencia conforme al artículo 336 de la Ley 1955 de 2019 "POR EL CUAL SE EXPIDE EL PLAN NACIONAL DE DESARROLLO 2018- 2022. PACTO POR COLOMBIA, PACTO POR LA EQUIDAD".

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 42 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, las autoridades administrativas están obligadas a tomar las decisiones que en derecho corresponda, motivadas, habiéndose dado oportunidad a los interesados para expresar sus opiniones, y con base en las pruebas e informes disponibles, y de todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas dentro de la actuación por el peticionario y por los terceros reconocidos.

Que es deber de esta Entidad, efectuar el cobro por concepto de los servicios de evaluación y seguimiento ambiental, independientemente del otorgamiento o no de un permiso ambiental, para el caso particular se solicitó **CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES**.

Que, de igual manera, el numeral 13 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 determinó que corresponde a las autoridades ambientales recaudar, conforme a la ley, las contribuciones, tasa, derechos, tarifas y multas por concepto del uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables y fijar su monto en el territorio de su jurisdicción.

Por su parte, el artículo 46 numeral 11 de la Ley 99 de 1993 estableció como patrimonio y rentas de las Corporaciones, los derechos causados por el otorgamiento de licencias, permisos, autorizaciones,

RESOLUCION No. 1045 DEL DIA 10 DE MAYO DE 2024

"POR MEDIO DE LA CUAL SE AUTORIZA TRASPASO TOTAL A FAVOR DE LILIA HERRERA TUZARMA DE UNA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES OTORGADA A KENNETH ALLEN NICHOL Y SUSAN CUNNINGHAM NICHOL MEDIANTE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 449 DEL DÍA 8 DE MARZO DE 2023, EXPEDIENTE 1059-23"

Página 7 de 10

concesiones y salvoconductos, de acuerdo con la escala tarifaria que para el efecto expida el Ministerio de Ambiente.

Que la Ley 633 de 2000 "por la cual se expiden normas en materia tributaria, se dictan disposiciones sobre el tratamiento a los fondos obligatorios para la vivienda de interés social y se introducen normas para fortalecer las finanzas de la rama Judicial", establece en su artículo 96 la tarifa de las licencias ambientales y otros instrumentos de control y manejo ambiental.

Que el cobro que se aplicó por los servicios de evaluación y seguimiento, se encuentra establecido en la Ley 633 de 2000, en la Resolución número 1280 del 2010, expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, adoptadas por esta Autoridad Ambiental mediante la Resolución número 663 del tres (3) de abril de dos mil veintiuno (2024) "Por medio la cual se adoptan los parámetros y el procedimiento para el cobro de tarifas por concepto de los servicios de evaluación y seguimiento ambiental de las licencias, permisos, concesiones, autorizaciones, demás instrumentos de control y manejo ambiental y se establecen los valores a cobrar por concepto de bienes y servicios que ofrece la Corporación Autónoma Regional del Quindío, para la vigencia 2024".

Que el artículo 2.2.3.2.8.6. del Decreto 1076 de 2015 autoriza la modificación de las resoluciones así: "Toda concesión implica para el beneficiario, como condición esencial para su subsistencia, la inalterabilidad de las condiciones impuestas en la respectiva resolución. Cuando el concesionario tenga necesidad de efectuar cualquier modificación en las condiciones que fija la resolución respectiva, deberá solicitar previamente la autorización correspondiente comprobando la necesidad de la reforma."

Que según la sentencia del seis (06) de febrero de mil novecientos ochenta el consejero ponente Carlos Galindo Pinilla, expediente 2713 del Consejo de Estado: "los actos administrativos son susceptibles de ser modificados por medio de corrección, aclaración o reforma según el caso."

Que dado lo anterior, es importante anotar que el Acto Administrativo, es toda declaración de voluntad de una autoridad administrativa, que tiene por finalidad producir efectos jurídicos para la satisfacción de un interés administrativo y que tiene por objeto crear, modificar o extinguir una situación jurídica subjetiva.

Que la Corte Constitucional a través de las sentencias C-632 de 2011 y T-500 de 2012 se pronunció con respecto al medio ambiente, el derecho a un Ambiente Sano y la importancia del recurso hídrico.

Que la sección 13 del Capítulo 2 artículo 2.2.3.2.13.16. Decreto 1076 de 2015, indica que en casos de producirse escasez crítica por sequías, contaminación, catástrofes naturales o perjuicios producidos por el hombre, que limiten los caudales útiles disponibles, se podrá restringir los usos o consumos temporalmente. A tal efecto podrá establecer turnos para el uso o distribuir porcentualmente los caudales utilizables y será aplicable, aunque afecte derechos otorgados por concesiones o permisos.

Que el suministro de aguas para satisfacer concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso, por tanto, el Estado no es responsable cuando por causa naturales no pueda garantizar el caudal concedido. En caso de escasez todas serán abastecidas a prorrata o por turnos como lo estipula el artículo 2.2.3.2.13.16. del citado Decreto. Lo anterior de conformidad con la sección 7 del Capítulo 2 artículo 2.2.3.2.7.2. Decreto 1076 de 2015.

CONSIDERACIONES DE LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO – C.R.Q., FRENTE A LA PRESENTE SOLICITUD DE TRASPASO TOTAL DE LA CONCESION DE AGUAS SUPERFICIALES A LA SEÑORA LILIA HERRERA TUZARMA.

1. Que mediante escrito radicado bajo el número 04324 de fecha dieciocho (18) de Abril de dos mil veintidós (2024), la señora **LILIA HERRERA TUZARMA**, identificada con cédula de

RESOLUCION No. 1045 DEL DIA 10 DE MAYO DE 2024

"POR MEDIO DE LA CUAL SE AUTORIZA TRASPASO TOTAL A FAVOR DE LILIA HERRERA TUZARMA DE UNA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES OTORGADA A KENNETH ALLEN NICHOL Y SUSAN CUNNINGHAM NICHOL MEDIANTE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 449 DEL DÍA 8 DE MARZO DE 2023, EXPEDIENTE 1059-23"

Página 8 de 10

ciudadanía número 31.402.046 de Cartago (Valle), solicito concesión total de la Resolución No. 449 del día 8 de marzo de 2023, "POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES A LOS SEÑORES **KENNETH ALLEN NICHOL Y SUSAN CUNINGHAM NICHOL**"

2. Que el Código Nacional de los Recursos Naturales Decreto Ley 2811 de 1974, y el Decreto 1541 de 1978, hoy compilado en el Decreto 1076 de 2015, no contemplan la figura jurídica de la cesión de La Concesión, sin embargo, hay otras normas de contenido ambiental que hacen alusión a la cesión o al cambio de titular de permisos así:
 - *Decreto Ley 2811 de 1974, consagra en el artículo 95 lo siguiente: "Prevía autorización, el concesionario puede traspasar, total o parcialmente, el derecho que se le haya concedido".*
 - *El Artículo 2.2.3.2.8.7. del Decreto 1076 de 2015, que compiló el Decreto 1541 de 1978, expone: "Artículo 2.2.3.2.8.7. **Traspaso de concesión.** Para que el concesionario pueda traspasar, total o parcialmente, la concesión necesita autorización previa. La Autoridad Ambiental competente podrá negarla cuando por causas de utilidad pública o interés social lo estime conveniente, mediante providencia motivada."*
 - *El ARTÍCULO 2.2.3.2.8.8. del Decreto 1076 de 2015, estableció: "Tradicción de predio y término para solicitar traspaso. En caso de que se produzca la tradición del predio beneficiario con una concesión, el nuevo propietario, poseedor o tenedor, deberá solicitar el traspaso de la concesión dentro de los sesenta (60) días siguientes, para lo cual presentará los documentos que lo acrediten como tal y los demás que se le exijan, con el fin de ser considerado como el nuevo titular de la concesión".*
3. Que así las cosas, ante la solicitud radicada bajo el número 04324 de fecha Dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024), referente a autorizar la cesión total de la Concesión de Aguas Superficiales, otorgada inicialmente a el señor **KENNETH ALLEN NICHOL** identificado con cédula de extranjería Residente Nro. 387255, y la señora **SUSAN CUNINGHAM NICHOL** identificada con cédula de extranjería Residente Nro.387256, mediante la Resolución Número 503 del día 16 de Julio del año 2013 , "POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES A LOS SEÑORES **KENNETH ALLEN NICHOL Y SUSAN CUNINGHAM NICHOL**", este Despacho no encuentra reparo alguno para acceder de forma favorable a esta petición, efectuar la cesión total de la Concesión aquí descrita, en aras de que la señora **LILIA HERRERA TUZARMA** identificada con cédula de ciudadanía número 31.402.046 de Cartago (Valle), asuma la titularidad de la Concesión de Aguas Superficiales, y por ende sea el sujeto de derecho responsable de cumplir con las obligaciones, condiciones y términos estipulados en el citado acto administrativo. Aunado a que se presume que la petición y la documentación aportada son veraces, correctas y confiables, razón por la cual esta Autoridad Ambiental se acoge a los postulados del principio de la buena fe consagrado en el artículo 83 de la Constitución Política.
4. Que adicional a lo anterior, es necesario precisar que la cesión no solo implica derechos, sino también obligaciones que se derivan de las actuaciones y actividades previstas en el acto administrativo que se pretende ceder.
5. Que por otra parte, es importante señalar la importancia del presente proyecto, dado que con él se genera un gran beneficio social, por lo cual debe prevalecer el interés general, sobre el interés particular, lo cual se encuentra consagrado en el artículo primero de la Constitución Política de Colombia, el cual establece que: "*Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en **la prevalencia del interés general.***" (letra negrilla y subrayada fuera del texto original).

RESOLUCION No. 1045 DEL DIA 10 DE MAYO DE 2024

"POR MEDIO DE LA CUAL SE AUTORIZA TRASPASO TOTAL A FAVOR DE LILIA HERRERA TUZARMA DE UNA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES OTORGADA A KENNETH ALLEN NICHOL Y SUSAN CUNNINGHAM NICHOL MEDIANTE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 449 DEL DÍA 8 DE MARZO DE 2023, EXPEDIENTE 1059-23"

Página 9 de 10

En ese orden de ideas, la decisión a tomar por parte de esta Autoridad Ambiental, debe enmarcarse dentro de los principios y valores constitucionales de la protección de los recursos naturales, y la obligación de garantizar el derecho a un ambiente sano, surgiendo por lo tanto la necesidad de efectuar la cesión total de la Concesión de Aguas Superficial, objeto de la presente Resolución, dado que pensar de otra forma, podría generar un riesgo para la culminación del proyecto, para el medio ambiente y para la colectividad, como quiera que debe existir un responsable directo de las obras y de las actividades que se desplieguen, en aras de ejercer el debido control y seguimiento de las mismas, por parte de esta Autoridad Ambiental.

6. Que vale la pena recordar, que la cesión total de la Concesión de Aguas Superficiales otorgada mediante la Resolución No. 449 del día 8 de marzo del año 2023, **"POR MEDIO DE LA CUAL SE PRORROGA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES PARA USO DOMESTICO A LOS SEÑORES KENNETH ALLEN NICHOL Y SUSAN CUNNINGHAM NICHOL – EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No. 1059-23"**, no sólo implica el ejercicio de derechos, sino también el cumplimiento de las obligaciones, términos y condiciones que se derivan de las actuaciones y actividades previstas en el acto administrativo que se pretende cambiar de titular.
7. Que este Despacho considera procedente acoger en su totalidad la información y documentación aportada por los interesados para la cesión total de la Concesión de Aguas Superficiales cedido a la señora **LILIA HERRERA TUZARMA** por parte de los señores **KENNETH ALLEN NICHOL Y SUSAN CUNNINGHAM NICHOL**.

Que, en mérito de lo expuesto, el **SUBDIRECTOR DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL QUINDIO – C.R.Q.**,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: - AUTORIZAR LA CESIÓN TOTAL, de la resolución Número 449 del día 08 de marzo de 2023, "POR MEDIO DE LA CUAL SE PRORROGA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES PARA USO DOMESTICO A LOS SEÑORES KENNETH ALLEN NICHOL Y SUSAN CUNNINGHAM NICHOL – EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No. 1059-23", correspondiente a la concesión de aguas superficiales, otorgadas por la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO C.R.Q.**, a el señor **KENNETH ALLEN NICHOL** identificado con cédula de extranjería Residente Nro. 387255, y la señora **SUSAN CUNNINGHAM NICHOL** identificada con cédula de extranjería Residente Nro.387256, en calidad de cedente a favor de la señora **LILIA HERRERA TUZARMA** identificada con cédula de ciudadanía número 31.402.046 de Cartago (Valle) en calidad de cesionario, conforme a los fundamentos expuestos en la parte motiva de la presente resolución, sin perjuicios de los procesos o actuaciones que se adelante o se llegaren entre las autoridades ambientales y demás actores.

ARTICULO SEGUNDO: - A partir de la ejecutoria de la presente Resolución, tener como como titular de la Concesión de Aguas Superficiales contenido en la resolución Número 449 del día 08 de marzo de 2023, "POR MEDIO DE LA CUAL SE PRORROGA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES PARA USO DOMESTICO A LOS SEÑORES KENNETH ALLEN NICHOL Y SUSAN CUNNINGHAM NICHOL – EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No. 1059-23", correspondiente a la concesión de aguas superficiales, la señora **LILIA HERRERA TUZARMA** identificada con cédula de ciudadanía número 31.402.046 de Cartago (Valle), quien a partir de dicha fecha asume todos los derechos, obligaciones, términos y condiciones derivados de los actos administrativos, permaneciendo bajo los mismos parámetros técnicos y jurídicos establecidos en las mismas, por lo que se aclara que la señora **LILIA HERRERA TUZARMA**, está obligada a cumplir con las obligaciones estipuladas en la presente.

PARAGRAFO: - El incumplimiento de las obligaciones señaladas en la RESOLUCION NUMERO 449 DEL 08 DE MARZO DE 2023 POR MEDIO DE LA CUAL SE PRORROGA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES PARA USO DOMESTICO A LOS SEÑORES KENNETH ALLEN NICHOL Y SUSAN CUNNINGHAM NICHOL – EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No. 1059-23", y en el presente acto administrativo, dará lugar a la

RESOLUCION No. 1045 DEL DIA 10 DE MAYO DE 2024

"POR MEDIO DE LA CUAL SE AUTORIZA TRASPASO TOTAL A FAVOR DE LILIA HERRERA TUZARMA DE UNA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES OTORGADA A KENNETH ALLEN NICHOL Y SUSAN CUNNINGHAM NICHOL MEDIANTE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 449 DEL DÍA 8 DE MARZO DE 2023, EXPEDIENTE 1059-23"

Página 10 de 10

imposición de las sanciones señaladas en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009. Previo proceso sancionatorio adelantado por la Autoridad Ambiental.

ARTÍCULO TERCERO: - La Corporación Autónoma Regional del Quindío – C.R.Q., se reserva el derecho a revisar este acto administrativo, de oficio o a petición de parte, cuando considere conveniente y cuando las circunstancias que se tuvieron en cuenta para la modificación, hayan variado.

ARTÍCULO CUARTO: -Mantener incólume los demás términos, obligaciones y disposiciones contenidas en la Resolución Número 449 del día 08 de marzo de 2023, "POR MEDIO DE LA CUAL SE PRORROGA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES PARA USO DOMESTICO A LOS SEÑORES KENNETH ALLEN NICHOL Y SUSAN CUNNINGHAM NICHOL – EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No. 1059-23", expedidas por la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío -C.R.Q.-, que no fueron objeto de modificación alguna.

ARTÍCULO QUINTO: - **NOTIFIQUESE** el contenido de la presente Resolución a el señor **KENNETH ALLEN NICHOL** identificado con cédula de extranjería Residente Nro. 387255, y la señora **SUSAN CUNNINGHAM NICHOL** identificada con cédula de extranjería Residente Nro.387256, en calidad de cedentes y a la señora **LILIA HERRERA TUZARMA** identificada con cédula de ciudadanía número 31.402.046 de Cartago (Valle), o a la persona debidamente autorizada por los interesados para notificarse, de conformidad con lo preceptuado en la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO: - **PUBLÍQUESE** a costa del interesado, como nuevo permisionario, el encabezado y la parte resolutive del presente acto administrativo, en el Boletín Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío – C.R.Q., de acuerdo con la Resolución emitida por esta Entidad.

ARTÍCULO SEPTIMO: - Contra la presente Resolución, procede únicamente el recurso de reposición, el cual deberá presentarse por escrito en la notificación personal, o dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, ante la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO – C.R.Q.**, en los términos del artículo 76 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO OCTAVO: - La presente Resolución rige a partir de la fecha de ejecutoria, de conformidad con el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011.

Dada en Armenia, Quindío a los 10 DE MAYO DE 2024.

NOTIFIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ARIEL TRUKE OSPINA
Subdirector de Regulación y Control Ambiental

Revisión Técnica:

Lina Marcela Alarcón Mora. 
Profesional Especializado Grado 12.

Proyección Jurídica:

Andrés Felipe Aristizabal Galvis 
Abogado Contratista.